	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE GAMARRA**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 044 10 DE DICIEMBRE DE 2014**


**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE GAMARRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE GAMARRA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Ley 14 de 1983; Ley 49 de 1990; Ley 788 de 2002; artículos 171, 172, 258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”
3. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
4. Que el Acuerdo 005 del 27 de Enero de 2004, relacionado con el Estatuto Tributario Municipal, no se encuentra acorde en ciertos tributos con la normatividad nacional, lo que obliga a la administración municipal a organizar y equilibrar sus tributos en este nuevo proyecto
5. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

6. que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

**ACUERDA:**  
**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE SUSTANTIVA**  
**TITULO PRIMERO**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y Contenido.** El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 6 y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.


**Artículo 2. Deber de tributar.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**Artículo 3. Obligación Tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

**Artículo 4. Principios del Sistema Tributario.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

**Artículo 5. Administración y Control.** La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Artículo 6. Tributos Municipales.** El presente Estatuto regula los siguientes tributos en el Municipio de Gamarra.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006


<b>T R I B U T O S</b>	<b>IMPUESTOS</b>	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO
			AVISO Y TABLEROS
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
			ESPECTACULOS PUBLICOS
			DEGUELLO DE GANADO MENOR
			REGISTRO DE MARQUILLAS
			IMPUESTO AL SISTEMA DE VENTAS POR CLUB
			IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
			IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
	IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO		
	IMPUESTO SOBRE EXTRACCION DE MATERIALES		
	<b>SOBRETASAS MUNICIPALES</b>	AL MEDIO AMBIENTE	
		A LA GASOLINA	
	<b>TASAS MUNICIPALES</b>	TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	
IMPUESTO DE MUELLEJE Y LA TASA PORTUARIA			
TASA DE MATADERO PUBLICO			
<b>ESTAMPILLAS MUNICIPALES</b>	PRO CULTURA		

**Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Gamarra. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el **artículo 317 de la Constitución Política**. El Concejo Municipal de Gamarra, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

**Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones.** En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, Los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior

b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

h. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema;

i. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.


j. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

k. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

**TITULO SEGUNDO  
INGRESOS CORRIENTES  
CAPITULO INICIAL  
ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**Artículo 9. Deber ciudadano y obligación tributaria.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Gamarra, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Gamarra, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**Artículo 10. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 11. Hecho generador.** Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**Artículo 12. Sujeto activo.** El Municipio de Gamarra es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**Artículo 13. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**Artículo 14. Base gravable.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**Artículo 15. Tarifa.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.


**Artículo 16. Administración de los tributos.** Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

## CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 17. Autorización legal.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 18. Hecho Generador.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Gamarra y se genera por la existencia del mismo.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 19. Causación.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 20. Período Gravable.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 21. Sujeto Activo.** El Municipio de Gamarra es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**Artículo 22. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gamarra. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 23. Base Gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado, la constituye el avalúo catastral del predio, salvo cuando se establezca en el Municipio de Gamarra la declaración anual del impuesto predial unificado en cuyo caso su base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**Artículo 24. Definiciones de Destinación económica.** Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.



<b>ACUERDO</b>	
<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

**Artículo 25. Tarifas.** En concordancia con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

**TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
PREDIOS CONSTRUIDOS**

DESTINO	RANGOS AVALUO		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Habitacional	\$1	\$500.000	3	3	3	3	3	3
	\$501.000	\$3.000.000	4	4	4	4	4	4
	\$3.000.001	\$6.000.000	6	6	6	6	6	6
	\$6.000.001	\$10.000.000	7	7	7	7	7	7
	\$10.000.001	\$15.000.000	8	8	8	8	8	8
	\$15.000.001	\$20.000.000	9	9	9	9	9	9
	\$20.000.001	\$24.000.000	10	10	10	10	10	10

DESTINO	RANGOS AVALUO	TARIFAS POR MIL
---------	---------------	-----------------



<b>ACUERDO</b>	CÓDIGO: : A-C-006
<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

Comercial, recreacional, salubridad, cultural, educativo, religioso, servicios especiales, institucional.	INICIAL	FINAL	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
	Todos los rangos de avalúo			10	10	10	10	10

DESTINO	RANGOS AVALUO		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Industrial, agroindustrial, minero, forestal.	Todos los rangos de avalúo		12	12	12	12	12	12

**PREDIOS NO CONSTRUIDOS (LOTES)**


DESTINO	RANGOS AVALUO		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Urbanizable no urbanizado	Todos los rangos de avalúo		18	18	18	18	18	18
Urbanizado no edificado								

DESTINO	RANGOS		TARIFA POR MIL
	INICIAL	FINAL	
Agropecuario, Agrícola y pecuario	0 H/as	Hasta 10 H/as	6
	11 H/as	30 H/as	7
	31 H/as	50 H/as	8
	51 H/as	100 H/as	10
	101 H/as	300 H/as	12
	301 H/as	En adelante	14

**Artículo 26. Límites del impuesto.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. **(Artículo 6 Ley 44 de 1990).**

**Artículo 27. Exclusiones.** No causaran Impuesto Predial Unificado los Sigüientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO : A-C-006

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. **(Ley 20 de 1974)**.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. **(Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994)**.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. **Artículo 137 de la Ley 488 de 1998**.

e. Los predios de propiedad del Municipio de Gamarra.

f. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

g. Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

h. Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.


**Parágrafo primero.** La Tesorería Municipal reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, previa solicitud del propietario conforme al procedimiento establecido para el trámite previsto.

**Parágrafo segundo.** Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Gamarra, será necesaria la certificación que al respecto expida Secretaria de Gobierno Municipal, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

**Artículo 28. Predios o Mejoras no Incorporadas al Catastro.** Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a las autoridades catastrales, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dichas entidades incorporen estos inmuebles al catastro. **(Artículo 102 Resolución 2555 de 1988 Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Tesorería Municipal a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Tesorería Municipal realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo un mayor valor de Impuestos, dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la Resolución emanada de la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Autoridad catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido.

**Artículo 29. Vigencia Fiscal.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación, o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación. **(Artículo 19 Resolución No. 2555 de 1988. Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**.

**Artículo 30. Definición de Predio:** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

**Parágrafo primero.** Exceptúense las propiedades institucionales aunque no reúnan las características del presente artículo, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

**Parágrafo segundo.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno. **(Artículo 11 Resolución No. 2555 de 1998 Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**

**Artículo 31. Definición de Predio Urbano.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Gamarra.


**Parágrafo.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. **(Artículo 12 Resolución No. 2555 de 1998 Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**.

**Artículo 32. Definición de Predio Rural.** Predio rural es el inmueble que está Ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Gamarra.

**Parágrafo primero.** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc. **(Artículo 13 Resolución No. 2555 de 1998 Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**.

**Artículo 33. Predios en Propiedad Horizontal o en Condominio.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. **(Artículo 14 Resolución No. 2555 de 1998. Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**.

**Artículo 34. Urbanización.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos. (**Artículo 15 Resolución No. 2555 de 1998. Instituto Geográfico Agustín Codazzi**).

**Artículo 35. Parcelación.** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada. (**Artículo 16 Resolución No. 2555 de 1998. Instituto Geográfico Agustín Codazzi**).

**Artículo 36. Alcance de las anteriores definiciones.** Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

**Artículo 37. Pago del Impuesto Predial Unificado.** El pago del impuesto predial unificado se hará en una sola cuota como plazo máximo hasta el mes de mayo.

**Parágrafo.** El impuesto predial unificado que se cancele con posterioridad a las fechas indicadas en el presente artículo se le liquidara interés de mora conforme lo señalado en los artículos 238 y 240 del presente Estatuto o en la Ley.

**Artículo 38. Incentivos tributarios por el pago oportuno de las obligaciones tributarias así:** Los contribuyentes podrán acogerse a los descuentos y plazos establecidos en el Acuerdo Municipal 025 de 2004 o en la norma que lo modifique.

**Artículo 39. Estratificación de los Predios.** La clasificación de los predios con relación a los estratos, será realizada por la Oficina Asesora de Planeación Municipal dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 40. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica.** Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, sin perjuicio de las actuaciones que la Secretaría de Hacienda realice a fin de comprobar la correcta determinación del Impuesto. (**Artículo 67 Resolución No. 2555 Instituto Geográfico Agustín Codazzi**).


**Artículo 41. Paz y Salvo Municipal.** Corresponde a la Tesorería General del Municipio de Gamarra la expedición de los Paz y Salvos para efectos de ley.

Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 42.** Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y Sobre tasas correspondientes al respectivo semestre del año gravable en el cual se solicite. El Paz y Salvo Municipal tendrá vigencia equivalente al vencimiento del periodo por el cual efectuó el pago.

**Artículo 43. Exenciones del Impuesto Predial Unificado.** El Municipio de Gamarra, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

**CAPITULO II  
IMPUESTOS INDIRECTOS  
1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 44. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio:** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 45 Hecho Imponible.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Gamarra, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**Artículo 46. Hecho Generador.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 47. Sujeto Activo.** El Municipio de Gamarra es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.


**Artículo 48. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 49. Obligación Tributaria.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**Artículo 50. Definición de actividad industrial.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Rev. 4 A. C. por el DANE.

**Artículo 51. Definición de actividad comercial.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 4 A. C. por el DANE.

**Artículo 52. Definición de actividad de servicios.** Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicio a través de estaciones bases de telecomunicaciones inalámbricas y/o antenas, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIU Rev. 4 A. C.

**Artículo 53. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Gamarra cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Gamarra cuando corresponda a la puerta de ciudad.

**Parágrafo primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo segundo.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**Artículo 54. Causación del Impuesto para el Sector Financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.


**Artículo 55. Periodo de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

**Artículo 56. Año Base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

**Artículo 57. Periodo gravable.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes podrán voluntariamente presentar con pago la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de manera bimestral vencido dentro del mismo año gravable.

**Parágrafo segundo.** El contribuyente que se acoja a la presentación y pago del impuesto en forma bimestral vencido dentro del año gravable y en los plazos establecidos por la Administración Municipal se le otorgara el incentivo que establezca para el efecto el Concejo Municipal.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Parágrafo tercero.** Los contribuyentes que no presenten y paguen todos y cada uno de los bimestres que conforman el año dentro de las fechas establecidas, quedaran sometidos a la presentación de la declaración adicional dentro de las fechas de presentación y pago para periodos anuales.

**Parágrafo cuarto.** Las declaraciones bimensuales deberán presentarse con pago, so pena de darse por no presentadas.

**Artículo 58. Base Gravable.** Regla General. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada periodo gravable se liquidara con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.


Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**Parágrafo.** Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

**Artículo 59. Base gravable para la actividad industrial.** Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Gamarra, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. **Artículo 60. Valores deducibles o excluidos:** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación, conforme la ley y los decretos vigentes.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

**Parágrafo primero.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

**Artículo 61. Bases gravables especiales:** Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. **Artículo 111 Ley 788 de 2002.**

Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.


La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el **artículo 7º de la Ley 56 de 1981.**

En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. **(Artículo 53 Ley 863 de 2003).**

Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. **(Artículo 67 Ley 383 de 1997).**

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

**Artículo 62. Entidades financieras como sujetos pasivos:** Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gamarra, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. **(Artículo 41 Ley 14 de 1983).**

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.


**Artículo 63. Base gravable para el Sector Financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.


7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Artículo 64. Pago complementario para el Sector Financiero.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de Gamarra a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 65. Ingresos operacionales generados en Gamarra (sector financiero).** Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Gamarra donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Gamarra.

**Artículo 66. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Gamarra el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

**Artículo 67. Actividades no sujetas.** No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;

e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la **Ley 26 de 1904**;


f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Gamarra sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

g. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el **artículo 33 ley 675 de 2001**.

h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

i. El ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría en los términos del artículo 52 de este Estatuto.

**Parágrafo primero.** Definición de profesiones liberales. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Parágrafo segundo.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo tercero.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que este obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

**Parágrafo cuarto:** A solicitud del interesado, el Tesorero Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

**Artículo 68. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y


b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

d. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**TARIFAS Artículo 69.** Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades industriales: A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas:


CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	10,0
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	10,0

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006


101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	7,0
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7,0
107	Elaboración de azúcar y panela	7,0
108	Elaboración de otros productos alimenticios	7,0
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	7,0
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7,0
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7,0
152	Fabricación de calzado	7,0
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	7,0
202	Fabricación de otros productos químicos	7,0
221	Fabricación de productos de caucho	7,0
222	Fabricación de productos de plástico	7,0
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7,0
241	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
243	Fundición de metales	7,0
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	7,0
311	Fabricación de muebles	7,0
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7,0

**Artículo 70.** Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades comerciales: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10,0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	10,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no	7,0

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO : A-C-006

	especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10,0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10,0
5022	Transporte fluvial de carga	10,0

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

**Artículo 71.** Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades de servicios: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas:


CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
6910	Actividades jurídicas	10,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10,0
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	10,0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
306999	Otros Servicios No Clasificados	10,0
8511	Educación de la primera infancia	10,0
8512	Educación preescolar	10,0
8513	Educación básica primaria	10,0
8521	Educación básica secundaria	10,0
8541	Educación técnica profesional	10,0
8542	Educación tecnológica	10,0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10,0
9312	Actividades de clubes deportivos	10,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10,0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	10,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10,0

**Parágrafo.-** Se incluirá la actividad de servicio a través de estaciones bases de telecomunicaciones inalámbricas y/o antenas y cuya tarifa será del 10,0 por mil.

**Artículo 72.** Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**Parágrafo Primero.** En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

**Artículo 73. Territorialidad.** Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Gamarra se establecen las siguientes reglas:

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-008

Se entiende gravado en el Municipio de Gamarra la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

### **SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES**


**Artículo 74. Facultad para establecerlas:** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Gamarra, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gamarra; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**Artículo 75 Finalidad de la retención:** La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**Artículo 76. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio:** Son agentes de retención:

1. El Municipio de Gamarra y sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Gamarra, a través de la Tesorería Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Gamarra por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Gamarra con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO : A-C-006

7. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 77. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención:** No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

**Parágrafo.** En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el artículo 61 de este Estatuto o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

**Artículo 78. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 79. Casos de solidaridad en las sanciones por retención.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécele la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.


**Artículo 80. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada.** En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

**Artículo 81. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

**Artículo 82. Tarifa de la retención,** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del CINCO POR MIL (5x1000) sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

**Artículo 83. Base gravable de la retención,** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Tesorero Municipal mediante Resolución.

### OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

#### Artículo 84. Obligaciones del agente retenedor.

**a. Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gamarra.

**b. Consignar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, de este Estatuto

**c. Expedir certificados.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
2. Dirección del agente retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
6. La firma del pagador o agente retenedor.


A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

**d. Obligación de declarar.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 y 86 de este Estatuto.

**Parágrafo primero.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo segundo.** La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

**Artículo 85. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio.** Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 86. Contenido de la declaración de retención.** La declaración de retención en la fuente por Industria y Comercio deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Gamarra y sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo primero.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Gamarra, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.


**Parágrafo segundo.** Será obligatorio presentar la declaración de que trata este Artículo por el periodo en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**Artículo 87. Procedimiento Tributario.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

#### **SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA**

**Artículo 88. Sistema de declaración sugerida.** Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

**Artículo 89. Finalidad del Sistema de declaración sugerida.** EL Municipio de Gamarra prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 90. Beneficio del sistema.** La declaración así presentada quedara en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 93 de este Estatuto.

**Artículo 91. Perdida del beneficio.** El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

**Artículo 92. Factores de liquidación del tributo.** Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

**Artículo 93. Requisitos para acogerse al sistema de declaración sugerida.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.350 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

**Parágrafo.** Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen la suma señalada en el literal c) de este artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 94. Ingreso al sistema de declaración sugerida.** Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Tesorería Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.


**Artículo 95. Cambio de sistema.** El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de Diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

## EXENCIONES

**Artículo 96. Exenciones al impuesto de Industria y Comercio.** El Municipio de Gamarra, reconocerá las exenciones del Impuesto de industria y comercio avisos y tableros concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

## 2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 97. Autorización Legal.** El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 98. Materia Imponible:** La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 99. Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**Artículo 100. Sujeto Activo.** El Municipio de Gamarra es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 101. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

**Artículo 102. Base Gravable.** Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrara conjuntamente con este.

**Artículo 103. Tarifa** la tarifa será el QUINCE POR CIENTO, (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

### 3. IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL


**Artículo 104. Autorización legal.** Está autorizado por la ley 140 de 1994.

**Artículo 105. Definición:** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

**Artículo 106. Hecho generador:** Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**Artículo 107. Causación** el impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

**Artículo 108. Sujeto activo:** Lo constituye el municipio de Gamarra como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 109. Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad exterior las Personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**Artículo 110. Tarifa publicidad de carácter transitorio.** La publicidad de carácter transitorio es decir aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta (30) días y cuya dimensión es de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, causará un impuesto de un (1) salario mínimo legal mensual. La publicidad de carácter transitorio y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso precedente.

**Artículo 111. Tarifa publicidad exterior visual de carácter permanente.** La publicidad de carácter permanente es decir aquella que se conserve por un término superior a treinta (30) días y cuya dimensión es de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año. La publicidad de carácter permanente y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 112. Límite del Impuesto.** El impuesto de publicidad exterior visual no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**Artículo 113. Liquidación del impuesto de publicidad.** La Secretaría de Hacienda Municipal practicará liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Gobierno sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

#### 4. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS


**Artículo 114. Autorización:** El impuesto de Espectáculos está regulado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 33 de 1968 y la Ley 181 de 1995.

**Artículo 115. Hecho Generador.** Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Parágrafo.** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o Federación.

**Artículo 116. Espectáculos Públicos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales
- b. Los conciertos y recitales de música
- c. Las representaciones de ballet y baile
- d. Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- e. Las riñas de gallo
- f. Las corridas de toros
- g. Las ferias y exposiciones
- h. Las ciudades de hierro, atracciones mecánicas y los circos
- i. Las carreras y concursos de carros

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

- j. Las exhibiciones deportivas
- k. Los espectáculos en estadios y coliseos
- l. Las corralejas

**Artículo 117. Sujeto Activo.** El municipio de Gamarra es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**Artículo 118. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 119. Base Gravable:** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**Parágrafo primero.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el DIEZ POR CIENTO (10%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

**Parágrafo segundo.** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje. **Parágrafo tercero.** El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

**Artículo 120. Tarifa.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicara la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%) (ley 181/95).

**Artículo 121. Exenciones de Ley.** Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.


Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

**Artículo 122. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto.** El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Gamarra, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expender.

**Artículo 123.** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Gamarra estarán en la obligación de informar a la tesorería el inventario de boletas impresas.

**Artículo 124. Declaración y pago.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**Artículo 125. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Gamarra para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 126. Exención otorgada por el Concejo de Gamarra del impuesto de espectáculos públicos.** El Municipio de Gamarra, reconocerá las exenciones del impuesto de espectáculos público concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

#### 5. IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

**Artículo 127. Autorización Legal.** El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, decreto 1333/ 86, acuerdo 005/04.

**Artículo 128. Hecho Generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Gamarra.

**Artículo 129. Base Gravable:** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Gamarra.

**Artículo 130. Sujeto Activo:** Lo constituye el municipio de Gamarra.

**Artículo 131. Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

**Artículo 132. Tarifa.** Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al VEINTE (20%) por ciento de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente.

**Artículo 133. Liquidación y pago del Impuesto:** Este será liquidado por la Tesorería Municipal y se cancelará en la entidad financiera autorizada para tal fin. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

**Artículo 134. Guía de degüello.** Establézcase una autorización llamada guía de degüello, la cual se expedirá para el sacrificio o el transporte de ganado.


**Artículo 135. Requisitos para la expedición de la guía de Degüello.** La guía de degüello se reputara como expedida cuando cumpla los siguientes requisitos:

**Artículo 136. Guía de movilización de ganado.** Toda res, semoviente o ganado vacuno, que salga de la jurisdicción del Municipio de Gamarra, será gravada con el equivalente al veinte por ciento (20%) de una unidad de valor tributario (U.V.T.) por animal y el ganado porcino y caprino causara el cincuenta por ciento (50%) del anterior valor. El transportador de los animales deberá portar una guía de movilización que será adquirida en la Tesorería Municipal.

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- b. Paz y salvo del Impuesto de Degüello y el de Industria y comercio cuando fuere el caso.

#### 6. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS

**Artículo 137. Autorización.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 138. Definición:** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**Artículo 139. Hecho generador:** Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

**Artículo 140. Obligación del registro:** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

**Artículo 141. Sujeto activo:** Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Gamarra, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 142. Sujeto Pasivo:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**Artículo 143. Valor del Impuesto:** El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al I valor de DOS (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T)

**Artículo 144. Requisitos para el registro:** El interesado deberá acercarse a la Tesorería Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de dos (2) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**Artículo 145.** Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.


## 7. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

**Artículo 146. Autorización Legal.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

**Artículo 147.- DEFINICION.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**Artículo 148.- Elementos de la obligación tributaria en las ventas por club.**

**1. HECHO GENERADOR.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**2. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gamarra.

**3. SUJETO PASIVO.** El comprador por este sistema o integrante del club.

**4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el impuesto a las ventas por el sistema de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

**5. TARIFA.** La tarifa para los comerciantes legalmente establecidos será el equivalente al seis (6%) por ciento sobre el valor total del artículo que se deba entregar favorecido.

**Artículo 149.- Autorización para el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

a. Diligenciar ante la Tesorería Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por Planeación Municipal.

La Tesorería Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

**Artículo 150. Actualización de datos de la actividad de ventas por club.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.


**Artículo 151. Sanción.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

**Artículo 152. Formas de pago.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**Parágrafo.** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el estatuto Tributario Nacional.

## 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

**Artículo 153. Autorización Legal.** Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 154. Definición de rifas:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso. (Artículo 27 ley 643/2001 y decreto 1968 /2001 articuló 1)

**Parágrafo primero.** Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (Artículo 27 ley 643/2001). (Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

**Artículo 155. Hecho Generador.** Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**Artículo 156. Sujeto Activo:** El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Gamarra; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 157. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 158. Obligaciones de los Sujetos Pasivos:** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Tesorería Municipal.
- b. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios
- c. Presentar ante la Tesorería Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

**Artículo 159. Base Gravable:** La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**Artículo 160. Pagos de los Derechos de Explotación de las Rifas:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.


Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Artículo 161. Exenciones en Materia de Rifas:** Las rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

## 9. IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

**Artículo 162. Autorización Legal:** El Impuesto por el Transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

**Artículo 163. Elementos del Impuesto.**

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**1. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Gamarra.

**2. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

**3. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**4. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**5. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**6. TARIFAS.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2%.

**Parágrafo 1°:** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**Parágrafo 2°.** La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

**Artículo 164. Período Gravable.** El período gravable será mensual.


**Artículo 165. Responsable de la liquidación y pago.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**Artículo 166. Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**Artículo 167. Administración del impuesto.** La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Gamarra.

**Artículo 168. Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo Y / O refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados «Puerta de ciudad», sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.


## 10. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

**Artículo 169. Autorización legal.** El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

**Artículo 170.- Definición.** El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 171. Elementos del impuesto.** Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye el derecho de propiedad o a posesión sobre vehículos automotores particulares y de servicio público que se encuentren matriculados o no, o radicados en la oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Gamarra.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Gamarra.
4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** La tarifa a cobrar es del dos por mil (2x1000) del valor comercial del vehículo para cada periodo gravable pagaderos proporcionalmente y divididos en los dos semestres autorizada en cada vigencia.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: A-C-006

**Artículo 172. Retiro de matrícula.** Cuando un vehículo inscrito en la oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Gamarra fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

**Artículo 173.- Traslado de matrícula.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Gamarra, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

**Artículo 174. Periodo gravable.** El periodo gravable del impuesto será del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

## 11. IMPUESTO SOBRE EXTRACCION DE MATERIALES

**Artículo 175. Régimen legal.** Con fundamento en lo establecido por el Artículo primero de la Ley 97 de 1913, concordante con el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, se establece impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos, cauces y arroyos dentro de los límites municipales.

**Artículo 176. Hecho generador.** Se origina por la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera en los lechos de los ríos que se encuentran en la jurisdicción Municipal de Gamarra.

**Artículo 177. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales del lecho de los ríos.

**Artículo 178. Tarifas.** Dicho impuesto se cobrara sobre el diez por ciento (10%) del valor comercial de cada viaje de arena a convenio entre la administración municipal y el propietario del vehículo o transportador, según el caso.

**Artículo 179. Permiso.** Para efectuar la extracción de materiales dentro de la jurisdicción del Municipio de Gamarra es necesario obtener permiso especial de la Alcaldía, por intermedio de la Secretaria de Gobierno, el cual tendrá vigencia de un trimestre.


**Parágrafo.** La renovación del permiso implica encontrarse a paz y salvo, por dicho concepto con la Tesorería Municipal.

### CAPITULO III SOBRETASAS MUNICIPALES 1. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 180. Autorización.** La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**Artículo 181. Hecho Generador.** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Gamarra, sujetos al impuesto predial unificado.

**Artículo 182. Causación.** La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 183. Periodo gravable.** El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 184. Sujeto Activo.** El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Corporación Autónoma de Regional del Cesar (CORPOCESAR).

**Artículo 185. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Gamarra.

**Artículo 186. Tarifas.** Las tarifas correspondientes serán fijadas anualmente por el Concejo Municipal que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil.

**Artículo 187. Base gravable.** La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**Artículo 188. Liquidación de la Sobretasa.** El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 189. Administración y Control.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

**Artículo 190. Transferencia del producido.** Los recursos recaudados como sobretasa ambiental serán transferidos por el Municipio de Gamarra a la Corporación Autónoma de Regional del Cesar (CORPOCESAR), los diez primeros días del mes siguientes cada trimestre vencido.

## 2. SOBRETASA A LA GASOLINA

**Artículo 191. Autorización.** La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, ley 488 de 1998 y ley 788/2002.


**Artículo 192. Hecho Generador.** El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Gamarra. (Artículo 118 Ley 488 de 1998)

**Artículo 193. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo 1 acuerdo 001/2003)

**Artículo 194. Tarifa:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor de que trata el presente Acuerdo, será del 6% del precio de venta y con vigencia en el momento en que dicho tributo se cauce.

**Artículo 195. Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Gamarra, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 196. Responsables de la Sobretasa.** Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 197. Causación.** La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 198. Declaración y Pago.** Los responsables de la sobre tasa, o sea los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

**Artículo 199. Obligaciones de los responsables de la sobretasa.** Los responsables de la sobretasa deberán:

- a. Presentar ante la Tesorería Municipal, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Gamarra.
- b. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c. llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.


#### CAPITULO IV TASAS MUNICIPALES

##### 1. TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO

**Artículo 200. Definición.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público por el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos.

**Artículo 201. Elementos de la tasa por ocupación temporal de vías, Plazas y lugares públicos.**

2. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Gamarra es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la Tasa es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**Artículo 202. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de los particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de las actividades de construcción, será del uno por mil (1x1000) del avalúo del respectivo metro cuadrado de construcción, por metro cuadrado y por día.

La tarifa a facturar por la ocupación temporal con otros elementos diferentes a los anteriores será del punto cero cinco (0.05) del S.M.D.L.V. por metro cuadrado y por día.

Queda prohibida la ocupación de vías de circulación vial y los espacios de circulación peatonal, fachadas y cornisas, con mesas, sillas, mercancías o cualquier otro tipo de elementos los cuales interrumpen la normal circulación y benefician las actividades particulares, de tipo comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 203. Expedición de permisos o licencias.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**Artículo 204. Ocupación permanente.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

**Parágrafo 1:** Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.


**Parágrafo 2.** La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la ley 810 del 2003.

**Artículo 205. Liquidación del impuesto.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**Artículo 206. Reliquidación.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**Artículo 207. Zonas de descargue.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

**Artículo 208. Por derechos de estacionamiento de empresas de servicio de transporte.** Los vehículos de servicio público se le determinaran sitios autorizados para su estacionamiento a través de la Oficina de Tránsito y Transporte, o previa solicitud del o los interesados, y se cobrará los siguientes valores.

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagaran por derecho de parqueo para sus vehículos propios o afiliados, por mes, la suma de un salario mínimo legal diario vigente, previa resolución emitida por la Oficina de Transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación.

**Parágrafo 1.** El municipio podrá reglamentar e instalar parquímetros en la zona urbana para los vehículos particulares.

**Parágrafo 2.** Hasta tanto se reglamente las zonas de parqueo autorizadas dentro del área urbana, seguirán rigiéndose por la norma general.

## 2. IMPUESTO DE MUELLEJE Y LA TASA PORTUARIA

**Artículo 209. Definición.** Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo, panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

**Artículo 210. Elementos.** Elementos del impuesto.

**Sujeto activo.** El municipio de Gamarra.

**Sujeto pasivo.** Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, ante de embarcar, debe cancelar, el impuesto de muelleje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descriptos privados o de servicio de carga.

**Base gravable.** El impuesto de muelleje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio.

**Tarifa.** Adóptese las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora.


a. embarcaciones tipo chalupa	\$ 500 pesos
b. embarcaciones tipo lancha con capacidad inferior a 25 toneladas	\$1.500 pesos/ton
c. embarcaciones tipo lancha con capacidad entre 25 y 100 toneladas	\$ 1.800 pesos/ ton
d. embarcaciones tipo lancha, remo Icadores y similares con capacidad superior a100 toneladas	\$ 2.000 pesos/ton
e. Vehículos automotores de mas de dos ejes	\$ 1.800 pesos/ ton

**Parágrafo.** La tarifa por utilización del muelle se establece desde las 12 M, hasta las 12 M del día siguiente.

**Artículo 211.** La tasa portuaria por pasajero será de quinientos (\$500) pesos.

**Parágrafo.** Se establece como día de tiempo comprendido entre las 12M hasta las 12M del día siguiente.

**Artículo 212.** Cuando la operación de cargue y descargue se efectuó directamente de la embarcación al vehículo terrestre o viceversa, no se causa derecho al cobro de tarifa por almacenamiento.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 213.** Las tarifas aquí fijadas tendrán un incremento a partir del primero de enero de cada vigencia, un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor, establecidos por el DANE.

**Artículo 214.** Facultades: Al señor alcalde para que en el término de dos (2) meses reglamente y coordine con las autoridades pertinentes el uso del muelle y del sistema de recaudo de las tarifas.

Al Tesorero Municipal para que diseñe y establezca la factura o boleta para el cobro de la tasa portuaria, y el procedimiento para el recaudo del impuesto.

**Artículo 215.** El impuesto anterior se ajustará de acuerdo a índice de precios al Consumidor.

### 3. TASA DE MATADERO PUBLICO

**Artículo 216. Servicio de matadero.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne. Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

**Artículo 217. Tarifa.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada semoviente a sacrificar, la tasa equivalente que para el desarrollo de esta actividad establezca el Concejo Municipal.

**Parágrafo 1:** Por disposición final de elementos decomisados, se cobrara una tasa del 20% del S.M.L.D.V. por kilogramo de peso a disponer.

**Parágrafo 2.** Las tasas correspondientes al Fondo del Ganado y el de porcicultura serán determinadas directamente por el Fondo correspondiente, el cual notificara a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

**Parágrafo 3.** Los matarifes cancelaran una tasa por servicios de matadero equivalente al Diez (10) porciento (%) de un S.M.D.L.V. por cada animal que sacrifique o faene dentro de las instalaciones del matadero, sin diferenciar su especie, este valor será cargado en la factura por servicios de matadero que cancele el usuario, el cual podrá descontar al matarife de sus honorarios.


**Artículo 218.** La administración municipal podrá modificar mediante Decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales, no reflejan un equilibrio entre -beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

**Artículo 219.** Esta tasa podrá ser aplicada en el evento en que exista en la Jurisdicción del Municipio de Gamarra un matadero público que cuente con las especificaciones técnicas necesarias para la operación de este establecimiento público.

### CAPITULO V ESTAMPILLAS MUNICIPALES 1. ESTAMPILLA PRO CULTURA

**Artículo 220. Autorización legal.** Está autorizada por: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001, Acuerdo 013 de 2004.

**Artículo 221. Los hechos generadores, bases gravables y tarifas:**

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

a. Las Personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Gamarra, pagaran el 1% del valor del contrato y sus adiciones.

**Artículo 222. Recaudo:** El Tesorero General de Gamarra efectuara el recaudo mediante el mecanismo de retención en la fuente equivalente al uno (1%) por ciento sobre el valor total de la transacción realizada.

**Parágrafo 1.** La oficina recaudadora del tributo mencionado en el presente artículo, deberá consignar los valores correspondientes dentro de los quince días siguientes a la fecha del recaudo; indicando los valores recaudados y la fecha, concepto e identificación del correspondiente contribuyente.

**Artículo 223. Vigilancia y Control.** La vigilancia y control del recaudo e Inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta estampilla estarán a cargo de la Tesorería Municipal.

**Artículo 224. Destinación.** Los valores recaudados por concepto de estampilla pro-cultura se destinaran a la financiación de programas o proyectos tendientes a la creación de bibliotecas públicas municipales y a fomentar, estimular, rescatar y conservar las costumbres de la región, siempre y cuando estos programas estén acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**Parágrafo.** Los valores recaudados por concepto de estampilla pro-cultura serán manejados en una cuenta especial para lo cual la tesorería general del Municipio abrirá.

## LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

**Artículo 225. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.


**Artículo 226. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

**Artículo 227. Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

**Artículo 228.** La Reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

## CAPITULO I SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 229. Extemporaneidad en la presentación.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%).

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**Parágrafo.** Esta sanción no aplica para la presentación extemporánea de declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros bimestral optativa.

**Artículo 230. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%).

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

**Artículo 231. Sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio.** La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento pertinente y será equivalente al ocho por ciento (8%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingreso brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

**Artículo 232. Sanción por no declarar la retención en la fuente de industria y comercio.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, en caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.


**Artículo 233. Sanción por no declarar la sobretasa a la Gasolina Motor.** Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. (Artículo 129 de la Ley 488 de 1998).

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**Artículo 234. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 316, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo cuarto.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 286 de este estatuto.


**Artículo 235. Del error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 236. Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 237. Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para él contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los presupuestos y condiciones de los artículos 342 y 346. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 238. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

## CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS


**Artículo 239. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la el Municipio de Gamarra, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 240. Suspensión de los intereses moratorios.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

**Artículo 241. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

### CAPITULO III OTRAS SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**Artículo 242. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

**Artículo 243. Sanción por uso fraudulento de cédulas.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

### SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 244.** Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**Artículo 245. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 246. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.** La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:


- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.**

**Artículo 247. Sanción por no expedir certificados.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 248. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 301 y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**Artículo 249. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**Artículo 250. Sanción por improcedencia de las devoluciones.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.


Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo primero.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo segundo.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**LIBRO TERCERO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
CAPITULO I NORMAS GENERALES**

**Artículo 251. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.** Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Gamarra, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Gamarra. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Gamarra en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.


**Artículo 252. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro.** Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Gamarra, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.

**Artículo 253. Capacidad y Representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 254. Representación de las Personas Jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 255. Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 256. Equivalencia del término Contribuyente o Responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 257. Presentación de escritos y recursos.** Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

**Artículo 258. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Tesorería, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

**Artículo 259. Delegación de funciones.** El Tesorero Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Tesorería Municipal, mediante resolución.

**Artículo 260. Administración de grandes contribuyentes.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.


**Artículo 261. Actualización del Registro de Contribuyentes.** La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

**Artículo 262. Dirección para Notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**Artículo 263. Dirección Procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 264. Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones Oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.


**Artículo 265. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo 266. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**Artículo 267. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 268. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Tesorería Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de un año


**Artículo 269.** Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES.

**Artículo 270. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**Artículo 271. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**Artículo 272. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 273. Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio servicios, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.
- c. Declaración bimensual optativa de industria y comercio
- d. Declaración sugerida para los contribuyentes del sistema especial del impuesto de industria y comercio.
- e. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.
- f. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.

**Artículo 274. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.


**Artículo 275. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 276. Utilización de Formularios.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Gamarra. (Artículo 4 Ley 962 de 2005)

**Artículo 277. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

Así mismo el Municipio de Gamarra podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los Medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Gamarra y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

**Artículo 278. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

**Artículo 279. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Tesorería los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

**Artículo 280. Declaraciones que no requieren firma de contador.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.


**Artículo 281. Reserva de la declaración.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones Tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 282. Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**Artículo 283. Para los efectos de los impuestos municipales se puede intercambiar información.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Gamarra, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, El Municipio de Gamarra también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Gamarra, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (Artículo 9 Ley 1 de 1983).

**Artículo 284. Garantía de la reserva por parte de las Entidades contratadas para el manejo de información tributaria.** Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**Artículo 285. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 342 y 346 los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.


**Parágrafo primero.** Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

**Parágrafo segundo.** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo tercero.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Artículo 286. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 277 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. (Artículo 43 Ley 962 de 2005).

**Artículo 287. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Tesorería debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.


**Artículo 288. Correcciones provocadas por la Tesorería Municipal.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 346

### DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 289. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

**Artículo 290. Quiénes no están obligados a declarar.** No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio de que trata el presente Estatuto.

**Parágrafo.** En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

**Artículo 291. Contenido de la declaración de Industria y Comercio.** La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a OCHO MIL CUATROCIENTAS 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

#### **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**


**Artículo 292. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio.** Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

**Artículo 293. Oportunidad para presentar la Declaración Mensual de retención en la fuente por Industria y Comercio y términos para el pago:** La declaración mensual de retención en la fuente deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución establezca La Tesorería Municipal, la cual será publicada a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable.

**Artículo 294. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale Tesorería Municipal.

**Artículo 295. Contenido de la declaración de retención.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Gamarra, sus Entes descentralizados y Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

**Artículo 296.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

#### **DECLARACIÓN SUGERIDA**


**Artículo 297. Quiénes pueden presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros sugerida.** Si así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

**Artículo 298. Contenido de la declaración de Industria y Comercio sugerida.** La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaria de Hacienda Municipal deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.
2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.
3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.
4. La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaria de Hacienda.

#### **DECLARACION MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA**

**Artículo 299. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la Gasolina Motor.** Deberán presentar declaración mensual de sobre tasa los distribuidores mayoristas o minoristas que tengan la calidad de responsables y los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 300. Declaración y Pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Gamarra, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Gamarra.

#### **CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.**

**Artículo 301. Deber de informar la dirección.** Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económicas en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.


**Artículo 302. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio.** Toda persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Tesorería Municipal a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Gamarra.

**Artículo 303. Obligación de informar el cese de actividades.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 304. Cambio de Contribuyente.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

**Parágrafo primero:** No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**Parágrafo segundo.** Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 305. Cambio de contribuyente de oficio.** La Tesorería Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

**Artículo 306. Cambio de Contribuyente por Fusión.** Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

**Artículo 307. Cambio de Razón Social:** El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

**Artículo 308. Cambio de contribuyente por muerte.** Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Tesorería Municipal realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.


**Artículo 309. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros.** Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier 98 y 99 de este estatuto deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 310. Información de la Cámara de Comercio de Aguachica.** La Cámara de Comercio de Aguachica deberá informar mensualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

**Artículo 311. Estudios y cruces de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 315 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable que den derecho a impuesto descontable, incluida la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

Parágrafo. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

**Artículo 312. Obligados a reportar información en medio magnético.** La Tesorería Municipal publicará en el mes de enero de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

**Artículo 313. Información en Medios Magnéticos.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**Artículo 314. Deber de conservar informaciones y pruebas.** El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO V DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES NORMAS GENERALES.**

**Artículo 315. Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**Artículo 316. Facultades de fiscalización e investigación.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**Artículo 317. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



## ACUERDO

CÓDIGO: : A-C-006

## CONCEJO MUNICIPAL

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Artículo 318. Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Tesorería Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesorería cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**Artículo 319. Las opiniones de terceros no obligan a la administración.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para éstas.


**Artículo 320. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones. Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Tesorero Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero.

**Artículo 321. Facultad para establecer beneficio de auditoría.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Tesorero señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

**Artículo 322. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 323. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 324. Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este Estatuto.

**Artículo 325. Información Tributaria.** Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**Artículo 326. Independencia de las liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Gamarra y a cargo del contribuyente.

**Artículo 327. Periodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor.** Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

**Artículo 328. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio.** Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un período gravable.

## CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

**Artículo 329. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:


- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 330. Facultad de corrección.** La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 331. Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 332. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

**Artículo 333. Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**Artículo 334. Facultad de modificar la liquidación privada.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.


**Parágrafo.** La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

**Artículo 335. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado.** Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de re liquidación sobre la cual procederá al recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 357 de este Estatuto. Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en este estatuto.

**Artículo 336. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 337. Contenido del requerimiento.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 338. Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento de que trata el artículo 335, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 339. Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente de industria y comercio.** El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente a que se refieren los artículos 291 al 295 será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

**Artículo 340. Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.


También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 341. Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**Artículo 342. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 343. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 236, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

**Artículo 344. Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 345. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 346. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma.

**Artículo 347. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.


**Artículo 348. Firmeza de la liquidación privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedarán en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

**Artículo 349. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 229 de este estatuto.

**Artículo 350. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 230.

**Artículo 351. Liquidación de Aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 348 Y 349, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Artículo 352. Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 353. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 345, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 354. Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Tesorería Municipal, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:


- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- f. En cualquiera de los anteriores casos, la Tesorería deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**Artículo 355. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.** Los efectos de la inscripción son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b. La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes si importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA.

**Artículo 356. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 357. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Tesorero Municipal o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

**Artículo 358. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.


**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 359. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 360. Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252, 253 y 254, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Artículo 361. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 362. Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 357, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

**Artículo 363. Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 357, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 364. Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 365. Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:


- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 366. Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 367. Término para resolver los recursos.** La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 368. Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**Artículo 369. Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 366, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 367, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 370. Revocatoria directa.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**Artículo 371. Oportunidad.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 372. Competencia.** Radica en el Tesorero o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 373. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**Artículo 374. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 375. Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.


#### CAPITULO VIII REGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES;

**Artículo 376. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**Artículo 377. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 378. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

g. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda.

h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

i. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**Artículo 379. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

**Artículo 380. Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**Artículo 381. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

#### **MEDIOS DE PRUEBA.**

**Artículo 382. Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.


**Artículo 383. Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**Artículo 384. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

### TESTIMONIO

**Artículo 385. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 386. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 387. Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 388. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### INDICIOS Y PRESUNCIONES.


**Artículo 389. Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**Artículo 390. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

### FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

**Artículo 391. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el 333 mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

**Artículo 392. Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**Artículo 393. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.


**Artículo 394. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**Artículo 395. Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**Artículo 396. Presunción del valor de la transacción en las ventas.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**Artículo 397. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

#### **DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.**

**Artículo 398. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL.**

**Artículo 399. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 400. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.


**Artículo 401. Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 402. Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 403. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 404. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

corresponde a una de las clases de documento señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**Artículo 405. Procedencia de deducciones e impuestos descontables.** Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 617 y 618.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

**Artículo 406. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 407. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.


**Artículo 408. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 409. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**Artículo 410. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 411. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en la Tesorería, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS.**

**Artículo 412. Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Tesorería Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 413. Inspección tributaria.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.


**Artículo 414. Facultades de registro.** La Tesorería Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**Parágrafo primero.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**Parágrafo segundo.** La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-008
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

**Artículo 415. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**Artículo 416. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 417. Inspección Contable.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.


**Artículo 418.** Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

#### **PRUEBA PERICIAL.**

**Artículo 419. Designación de peritos.** Para efectos de las Pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**Artículo 420. Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **CAPITULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.**

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 421. Las de los ingresos no constitutivos de industria y comercio.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**Artículo 422. Las que los hacen acreedores a una exención.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

### CAPITULO X EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 424. Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.


**Artículo 425. Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 426. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

**Parágrafo.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

	<b>ACUERDO</b>	CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

**Artículo 427. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.** Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**Artículo 428. Procedimiento para declaración de deudor solidario.** En los casos del artículo 455 simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**Artículo 429. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios.** Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales. Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o participes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

**Artículo 430. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.


#### **CAPITULO XI FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO.**

**Artículo 431. Lugar de pago.** El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

**Artículo 432. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 433. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**Artículo 434. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 435. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales.** El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 238 y 240.

#### **ACUERDOS DE PAGO.**

**Artículo 436. Facilidades para el pago.** La Tesorería Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera

**Artículo 437. Competencia para celebrar contratos de garantía.** El Tesorero del Municipio y el Secretario de Hacienda, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 438. Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 452 de este estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.


**Artículo 439. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**Artículo 440. Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 441. Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**Artículo 442. Término de la prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.
- b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.


**Artículo 443. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 264 de este Estatuto.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 464 del Estatuto Tributario.

**Artículo 444. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. **REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

**Artículo 445. Facultad del Tesorería Municipal.** El Tesorería Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Gamarra, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## CAPITULO XII COBRO COACTIVO

**Artículo 446. Normas aplicables.** El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Gamarra en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 447. Observancia de Normas Procesales.** Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).


**Artículo 448. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimientos Civil Art.4).

**Artículo 449. Actuación y Representación del deudor.** En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 252, 253 y 254 del presente Estatuto, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado. Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados. Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

**Artículo 450. Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, s, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Gamarra, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

**Artículo 451. Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Tesorero General del Municipio de Gamarra

**Artículo 452. Competencia para Investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Tesorería General, para efectos de la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**Artículo 453. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 454. Comunicación sobre aceptación de concordato.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.


**Artículo 455. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Gamarra.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Gamarra.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Gamarra, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Gamarra. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 456. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 452 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**Artículo 457. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 458. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. En la interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 535 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 459. Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

**Artículo 460. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de Gamarra.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.


**Artículo 461. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

**Artículo 462. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 463. Recursos en el Procedimiento Administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 464. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 465. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 466. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 467. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 468. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 241.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.


Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 469. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería General los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**Artículo 470. Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería General teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería General, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

**Artículo 471. Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.


**Artículo 472. Trámite para algunos embargos.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo primero.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo tercero.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 473. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 474. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.


**Artículo 475. Remate de bienes.** En firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación. Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

**Artículo 476. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 477. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Gamarra, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Gamarra podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**Artículo 478. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería General podrá:

1. Elaborar listas propias.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia. Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

**Artículo 479.** Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Gamarra y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

## TITULO IX INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 480.** En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal de Gamarra, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.


**Artículo 481. Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Gamarra, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero General del Municipio de Gamarra, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Tesorería General en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

**Artículo 482. En otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Gamarra el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal de Gamarra, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**Artículo 483. En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Gamarra, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal de Gamarra con el fin de que ésta le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Gamarra, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 425, entre los socios y accionistas y la sociedad.


**Artículo 484. Personería del funcionario de la Tesorería General.** Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**Artículo 485. Independencia de procesos.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**Artículo 486. Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Artículo 487. Provisión de pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**Artículo 488. Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**Artículo 489. Reserva del Expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 490. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Tesorería General del Municipio de Gamarra, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

**Artículo 491. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.** La Tesorería Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

**Artículo 492. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al Tesorería Municipal o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.


Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**Artículo 493. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.** La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 494. Término para efectuar la devolución.** La Tesorería General del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha

	<b>ACUERDO</b>	
		CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 495. Rechazo de la solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**Artículo 496. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 277 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.


En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el artículo 330.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Artículo 497. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 498. Investigación previa al reconocimiento del saldo a favor.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría

	<b>ACUERDO</b>	CÓDIGO: : A-C-006
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Gamarra, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.


**Artículo 499. Devolución de retenciones no consignadas.** La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autoretencciones.

**Artículo 500. Devolución con presentación de garantía.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Gamarra, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**Artículo 501. Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

**Artículo 502. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

**Artículo 503. Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto.

**Artículo 504. Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 238 del Estatuto Tributario.

**Artículo 505.** La Tesorería Municipal de Gamarra efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.


#### **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**Artículo 506. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 507. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyente, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien (100) por ciento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguientes a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**Artículo 508.** Unidad de Valor Tributario U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional. **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 509.** Vigencias y derogatorias: El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su Sancion y publicación y deroga el Acuerdo No. 005 del 2004, Se expide en Gamarra a los diez (10) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014).

	<b>ACUERDO</b>	
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO: : A-C-006

El Presidente, Rubiel Beleño Torrado

La Secretaria General, Talma Aponte Laguna

El Autor, Alcalde de Gamarra

El ponente, RAFAEL QUIROZ MARIÑO Honorable Concejal de Gamarra

Los suscritos Presidente y Secretaria General del Honorable Concejo Municipal. CERTIFICAN:  
Que el presente Acuerdo No. 044 del 10 de Diciembre del 2014, fue discutido y aprobado en 02 debates (02) sesiones Verificadas en distintos días de conformidad con la Ley 136 de 1994.

El Presidente, Rubiel Beleño Torrado


La Secretaria General, Talma Aponte Laguna

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Gamarra Cesar, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año 2014.

  
**RUBIEL BELEÑO TORRADO**  
 Presidente de la Corporación

  
**JUAN DE DIOS GARCIA**  
 Primer Vicepresidente

  
**RAFAEL QUIROZ MARIÑO**  
 Segundo Vicepresidente

  
**TALMA APONTE LAGUNA**  
 Secretaria de la Corporación

	<b>CERTIFICACIONES</b>	CÓDIGO: : C
	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE GAMARRA CESAR**

**CERTIFICA QUE:  
EL ACUERDO N° 051  
DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2014**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL  
MUNICIPIO DE GAMARRA, Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**Sufrió los dos (2) debates reglamentarios, de la siguiente manera:**

**PRIMER DEBATE:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2014, en reunión de comisión.

**SEGUNDO DEBATE:** 10 DE DICIEMBRE del 2014, en sesión plenaria.

Se expide la siguiente certificación a los Doce (12) días del mes diciembre del año Dos Mil Catorce (2014).

**TALMA APONTE LAGUNA**  
Secretaria del Concejo



ACTAS COMISIÓN

CÓDIGO: : A-C-014

CONCEJO MUNICIPAL

Página 1 de 1

VERSIÓN: 2

ACTA N° 009  
02 DE DICIEMBRE DEL 2014  
COMISIÓN TERCERA

En Gamarra Departamento del Cesar, siendo las 09:00 A.m. del 02 de Diciembre del 2014, se reunieron en el Recinto del Concejo Municipal los miembros de la comisión tercera para dar estudio al El Proyecto De Acuerdo N° del 044 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Hacen uso de la palabra el H.C. RAFAEL QUIROZ MARIÑO Ponente del Proyecto: diciendo Según la investigación realizada y teniendo en cuenta el estudio en compañía del Doctor RAUL CARDOZO, conocedor especialista en el tema en código de rentas y un funcionario de la Administración, se pudo establecer que todos los análisis acerca de este proyecto se ve la favorabilidad para que nuestro Municipio se sostenga económicamente en los próximos años, anexamos a esta ponencia la ley 788 del 2002, en su Artículo 55 y 56, el artículo 194, donde dan facultades a los Municipios fronterizos para que estipulen el porcentaje de la sobretasa de la gasolina, teniendo en cuenta el estudio realizado a las diferentes Estación de Gasolina del Municipio y se verificó que anteriormente cada estación de servicio tenía un cupo de 30.000 galones y hoy en día cada estación tiene un cupo de 10.000 mil galones.

Con todas estas sugerencias comunico que el proyecto en mención Sufrió las siguientes modificaciones en el encabezado del Proyecto, debido a que no se está reformado el código de rentas se está expidiendo un nuevo código de rentas, y en el artículo 509 vigencia y derogatoria. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo No. 005 del 2004.

Hace uso de la palabra el H.C. JUAN DE DIOS GARCIA, Diciendo doy viabilidad al presente proyecto de Acuerdo con las modificaciones expuestas por el Señor Ponente.

Hace uso de la palabra el H.C. QUIRONEL OJEDA BADILLO, Diciendo doy viabilidad al presente proyecto de Acuerdo con las modificaciones expuestas por el Señor Ponente.

El proyecto de Acuerdo N° del 044 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pasa a plenaria por voluntad Mayoritaria de la comisión.


Siendo las 10:30 de la mañana se da por terminada la reunión de comisión.

RAFAEL QUIROZ MARIÑO  
Concejal Ponente

JUAN DE DIOS GARCIA

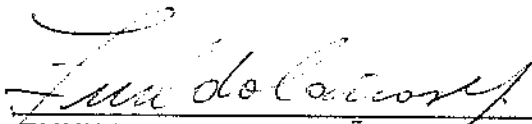
QUIRONEL OJEDA BADILLO

TALMA APONTE LAGUNA  
Secretaria General

	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>	Código	
		Página	1 de 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

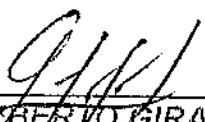
En Gamarra Departamento del Cesar, a los quince (15) días del mes de diciembre del año Dos mil Catorce (2014), recibí del Concejo Municipal el **ACUERDO N° 044** del 10 de diciembre de 2014 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE GAMARRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, y pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para que provea.

  
 \_\_\_\_\_  
**ZUNILDA MILENA CAÑAS YÚNEZ**  
 Secretaria

**ALCALDIA MUNICIPAL:**

Gamarra - Cesar, a los quince (15) días del mes de diciembre del año Dos mil Catorce (2014).

Visto el informe secretarial teniendo en cuenta que el **ACUERDO N° 044** del 15 de diciembre de 2014 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE GAMARRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, Cumplió los debates reglamentarios **SANCIONESE** este Acuerdo y envíese a la Gobernación del Cesar para el respectivo concepto jurídico.

  
 \_\_\_\_\_  
**GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO**  
 Alcalde Municipal

---

PRIMER PUERTO FLUVIAL Y PESQUERO SOBRE EL RIO MAGDALENA



amarra...Mejor es Posible. Diciendo y Haciendo!  
 Calle 6 N° 9-52 Teléfonos 562 62 06 – 562 02 07  
[www.gamarra-cesar.gov.co](http://www.gamarra-cesar.gov.co)

Valledupar, 29 de Diciembre de 2014.

Doctor  
**GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO**  
Alcalde Municipio de Gamarra – Cesar  
E. S. D.

**ASUNTO:** Concepto Jurídico del Acuerdo No. 045 de Noviembre 18 de 2014, "Por medio del cual se crean unos rubros al Presupuesto de Gastos del municipio de Gamarra, Cesar, para la vigencia 2014".

#### MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia, Leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 111 de 1996 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Acuerdos Municipales, constituyen por excelencia, los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expiden las corporaciones edilicias, cuyos proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejales, alcaldes, personeros, contralores, juntas administradoras locales y por iniciativa popular conforme a los postulados de la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, sin perjuicio de la legalidad que sobre los acuerdos pueda hacer la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser reserva legal de esta, los Gobernadores tienen competencia para surtir una revisión de legalidad de dichos acuerdos, conforme al mandato constitucional del Artículo 305, numeral 10, que señala:

*(...) Corresponde al Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (...)*

#### REQUISITOS DE FORMA

La Ley 136 de 1994, respecto del trámite de los Proyectos de Acuerdo dispone:

*Artículo 71: Iniciativa. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes, y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente (...)*

*Artículo 72: Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las*

HL